

# *II. Congreso del Estado de Nuevo León.*



LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LIC. ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN "VENUMIA, A.C." Y LIC. YINDIRA SANDOVAL SÁNCHEZ, INTEGRANTE DE "LAS CONSTITUYENTES FEMINISTAS MX".

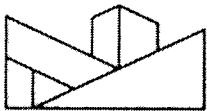
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS PERSONAS CON ANTECEDENTES PENALES, COMO AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR, DELITOS SEXUALES, DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, QUE TENGAN ANTECEDENTES COMO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS Y/O COMO AGRESORES POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, NO PUEDAN OCUPAR CARGOS PÚBLICOS O DE ELECCIÓN POPULAR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 13 DE MARZO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

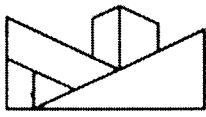
P R E S E N T E .



Las CC. Lic. Rosaura Margarita Guerra Delgado, integrante de la Asociación "Venumia, A.C.", Lic. Yindira Sandoval Sánchez, integrante de "Las Constituyentes Feministas MX", y la suscrita Diputada Lorena de la Garza Venecia, así como los integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN CON LA FINALIDAD DE QUE LAS PERSONAS CON ANTECEDENTES PENALES COMO AGRESORES, DE VIOLENCIA FAMILIAR, DELITOS SEXUALES, DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, QUE TENGAN ANTECEDENTES COMO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS Y/O COMO AGRESORES POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, NO PUEDAN OCUPAR CARGOS PÚBLICOS O DE ELECCIÓN POPULAR**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del Día Internacional de la Mujer, es necesario reflexionar sobre la grave problemática que representa la violencia contra las mujeres en México, y en Nuevo León. La situación en el Estado es alarmante, tal y como lo demuestran los datos

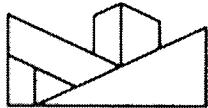


presentados por Como Vamos Nuevo León para el año 2022, que revelan que un porcentaje significativo de la población considera que la violencia contra las mujeres ocurre con frecuencia tanto dentro de los hogares como en la vía pública. En concreto, un 37.8% de la ciudadanía percibe que la violencia contra las mujeres ocurre frecuentemente o siempre dentro de los hogares, mientras que un 32.5% lo considera así en la vía pública. Cabe destacar que en ambos casos existe una diferencia de alrededor de 3 puntos porcentuales entre hombres y mujeres<sup>1</sup>, lo que sugiere la persistencia de una brecha de género en la percepción de esta problemática. Ante estos datos preocupantes, resulta fundamental reflexionar sobre la necesidad de tomar medidas efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

La problemática de violencia de género debe ser abordada de manera integral por las autoridades en el ámbito de sus competencias, ya que todas tienen la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos de las Mujeres. Asimismo, deben garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de todas las personas en lo general. ¿Cómo se puede esperar que los funcionarios públicos que tienen tan grande encargo social y jurídico respondan de forma eficiente si han sido perpetradores de la misma problemática que afectan a las mujeres en el Estado?

Es fundamental que los gobernantes, desde su facultad y capacidad, busquen la erradicación de la violencia en todas sus formas y manifestaciones, especialmente la que afecta a las mujeres por razones de género derivadas de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y la discriminación. En un régimen democrático, la violencia no puede ser aceptada como una parte inevitable de la

<sup>1</sup> Como Vamos Nuevo León. (28 de febrero, 2023). **Así Vamos 2022, Encuesta de Percepción Ciudadana** [Publicación Digital]. Como Vamos Nuevo León. Recuperado de <https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2023/03/ASIVAMOS-VERSION-DIGITAL-OK-2MARZO.pdf>



XXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

-  
glpri

condición humana, sino que debe ser prevenida, atendida, investigada y sancionada, como parte de los cambios individuales y estructurales necesarios para transformar las relaciones basadas en el control y el dominio hacia el respeto absoluto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como la equidad social.

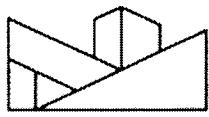
Para lograr esta transformación, es necesario que las autoridades se involucren de manera activa y comprometida en la lucha contra la violencia de género en todos los sectores, tanto públicos como privados, deben sumarse a esta causa y trabajar en conjunto para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Las Defensoras CC. Yndira Sandoval Sánchez y Dra. Patricia Olamendi Torres, integrantes de Las Constituyentes Feministas, han impulsado reformas con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno y goce de los derechos humanos, así como la eliminación de todo tipo de violencia en diversos estados de la república.

La propuesta presentada por "Las Constituyentes Feministas" en una serie de iniciativas resulta importante para combatir la violencia de género y promover la igualdad de género en el ámbito político y público. Los tres puntos básicos que se proponen son requisitos mínimos para garantizar que las personas que ocupan cargos públicos no tengan antecedentes de comportamiento violento o discriminatorio hacia las mujeres. Siendo estos:

- 1) No ser deudor de pensión alimenticia,
- 2) No ser acosador sexual, y
- 3) No ser agresor por razones de género.

El primer punto, referente a la pensión alimenticia, es particularmente relevante porque la falta de pago de pensión alimenticia es una forma de violencia económica que afecta a muchas mujeres y niños en todo el mundo. Al exigir que los candidatos no sean deudores de pensión alimenticia, se garantiza que las personas que ocupen cargos públicos no estén cometiendo esta forma de violencia.



El segundo punto, referente al acoso sexual, es también crucial para garantizar que los candidatos a cargos públicos no hayan cometido actos de violencia sexual o acoso. El acoso sexual es una forma de violencia de género que puede tener graves consecuencias para la vida de las mujeres, incluyendo daño psicológico y afectando su capacidad para trabajar y participar plenamente en la vida pública.

El tercer punto, referente a la violencia de género, también es fundamental porque garantiza que los candidatos no tengan antecedentes de comportamiento violento o discriminatorio hacia las mujeres. La violencia de género es un problema grave en todo el mundo y es importante que las personas que ocupan cargos públicos no hayan sido responsables de cometerla.

Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de votar y ser votado, es decir el de la participación política mediante el sufragio, es un derecho humano. Mismo que al ser regulado, debe de justificarse siempre en un ejercicio ponderativo de derechos humanos. El establecer un nuevo requisito para acceder a los cargos públicos del Estado así como a los puestos de elección popular directamente sobre la Constitución, se entiende que la misma implica una restricción mínima al buscar garantizar los derechos a la seguridad, el derecho a la vida, el derecho a la libertad, y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres en el Estado y de toda la ciudadanía.

Lo anterior entendiendo que la violencia en ámbitos como la política, la familia, la vía pública, el transporte, y otras áreas del ejercicio de la vida cotidiana, en contra de las mujeres y otros grupos vulnerables ha sido una realidad en nuestro País y Estado, y que por ello, se han implementado medidas y reformas legales para garantizar su protección y erradicar cualquier forma de discriminación en el ámbito público y privado.

En este sentido, establecer requisitos adicionales para acceder a los cargos públicos y de elección popular no sólo busca garantizar la seguridad y la integridad de las personas que participan en la vida política del Estado, sino que también

fomenta una cultura de inclusión y equidad de género en la toma de decisiones al ser estos espacios libres de violencia.

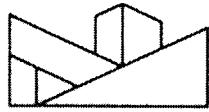
Cabe destacar que estos requisitos deben ser proporcionales y necesarios para alcanzar los objetivos legítimos de protección de los derechos humanos, y no pueden convertirse en barreras injustificadas que limiten el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía. En todo caso, la regulación de los requisitos para acceder a los cargos públicos y de elección popular debe estar siempre sujeta al escrutinio riguroso de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y necesidad, a fin de garantizar que la restricción impuesta no vaya más allá de lo necesario para proteger los derechos fundamentales. Es por ello, que la iniciativa incluye topes en cuestiones de temporalidad en torno al historial de las personas para efecto de las restricciones, ya que se entiende que el derecho a la memoria que tienen las víctimas es el que guiará la decisión popular y política en los casos que sean de mayor temporalidad, y velando por una protección, si bien limitada debido al escrutinio que implica el querer ejercer puestos de interés público y político, del derecho al olvido y a la reinserción social de los perpetradores.

Es en ese sentido que se acompaña la siguiente tabla comparativa entre el texto vigente de la Constitución del Estado y la propuesta de reforma que se acompaña:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</li> <li>II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.</li> <li>III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.</li> <li>IV. No ser ministro de culto religioso.</li> </ul>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. a X. ....</li> <li><b>XI. No ser deudor alimentario moroso.</b></li> <li><b>XII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de</b></li> </ul>



<p>V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la JUDICATURA del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII. No ser Diputado ni Senador del Congreso de la Unión, ni funcionario, o empleado federal en el Estado.</p> <p>IX. No ser Presidente Municipal.</p> <p>X. No estar en servicio activo del Ejército, seis meses antes del día de la elección correspondiente.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.</p>	<p><b>tentativa, en los últimos 5 años previos a la elección.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.</p> <p>IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI. No ser deudor alimentario moroso.</b></p> <p><b>VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 8 años previos a la elección.</b></p> <p>...</p>

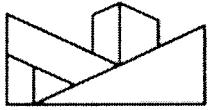


LXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

-  
glpri

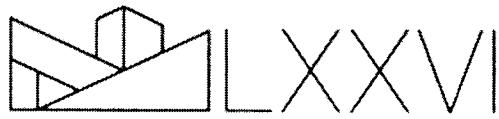
<p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.</p>	
<p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</li><li>II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.</li><li>III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</li><li>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</li><li>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</li><li>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en</li></ul>	<p>Artículo 136.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. a VI. ...</li><li><b>VII. No ser deudor alimentario moroso.</b></li><li><b>VIII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 10 años previos a su designación.</b></li></ul>



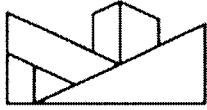
LXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA-  
glpri

Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.	
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 144.- ...</p> <p>...</p> <p><b>No podrán ser considerados para ser Consejeros de la Judicatura quien sea deudor alimentario y/o tenga antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 10 años previos a su designación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus	<p>Artículo 162.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p><b>i) No ser deudor alimentario moroso.</b></p> <p><b>j) No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o</b></p>



<p>facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.</p> <p>II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se denominará Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos</p>	<p><b>psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 10 años previos a su designación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. a VI. ...</p>
--	--



personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

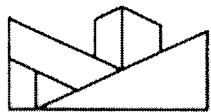
El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del Instituto Estatal Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco consejeros, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.
- c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.
- f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.



XXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

-  
gipri

g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.

h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Los consejeros, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

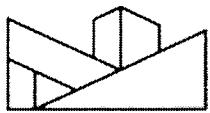
Los consejeros durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

El presidente será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. El consejero presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros de carácter honorífico que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligada a coadyuvar con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.



El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la ley.

Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser mayor de veintiún años.

III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes del día de la elección correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

Artículo 172.- ...

...

I. a IV. ...

**V. No ser deudor alimentario moroso.**

**VI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 5 años previos a la elección.**

Esta iniciativa que busca impedir que quienes tengan antecedentes de violencia o incumplimiento de obligaciones alimentarias ingresen o permanezcan en el servicio público es una medida necesaria y justa. El mensaje es claro. Las personas con este tipo de antecedentes no tienen las cualidades requeridas para representar los intereses de los ciudadanos y las ciudadanas del estado de Nuevo León. Es crucial que el servicio público cuente con funcionarios y funcionarias que respeten los derechos humanos y que actúen con ética y responsabilidad.

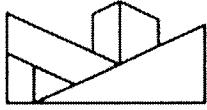
Además, esta iniciativa envía un mensaje contundente a la sociedad: la violencia de género y la falta de cumplimiento de obligaciones alimentarias son comportamientos inaceptables. La sociedad no debe tolerar la violencia en contra de la mujer en ninguna de sus formas, y mucho menos en el servicio público, donde los funcionarios y funcionarias tienen la responsabilidad de servir a la comunidad. Esta medida contribuye a crear una cultura de tolerancia cero hacia la violencia y a promover una sociedad más justa y equitativa.

En conclusión, esta iniciativa es una muestra de compromiso con la sociedad y con los valores democráticos. Es importante seguir trabajando en la erradicación de la violencia en todas sus formas, y esta medida es un paso importante en esa dirección. La sociedad necesita contar con funcionarios y funcionarias que respeten los derechos humanos y que actúen con ética y responsabilidad. Esta iniciativa envía un mensaje claro y contundente de que la violencia no tiene cabida en el servicio público ni en la sociedad en general.

Es por lo anteriormente expuesto que nos dirijimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforman por adición de las fracciones XI y XII del Artículo 71, por adición de las fracciones VI y VII del Artículo 118, por adición de las fracciones VII y VIII del Artículo 136, por adición de un párrafo tercero del Artículo 144, por adición



LXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

–  
glpri

de los incisos i) y j) de la fracción III del Artículo 162, y por adición de las fracciones V y VI del Artículo 172, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 71.- ...

I. a X. ...

**XI. No ser deudor alimentario moroso.**

**XII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 5 años previos a la elección.**

...

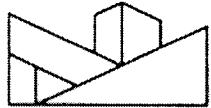
Artículo 118.- ...

I. a V. ...

**VI. No ser deudor alimentario moroso.**

**VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 8 años previos a la elección.**

...



XXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

-  
glpri

Artículo 136.- ...

I. a VI. ...

**VII. No ser deudor alimentario moroso.**

**VIII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 10 años previos a su designación.**

Artículo 144.- ...

...

**No podrán ser considerados para ser Consejeros de la JUDICATURA quien sea deudor alimentario y/o tenga antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 10 años previos a su designación.**

...

...



LXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

–  
glpri

Artículo 162.- ...

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

...

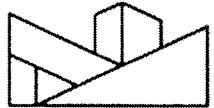
a) a h) ...

i) **No ser deudor alimentario moroso.**

j) **No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 10 años previos a su designación.**

...

...



XXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

-  
glpri

...

...

...

...

...

IV. a VI. ...

Artículo 172.- ...

...

I. a IV. ...

**V. No ser deudor alimentario moroso.**

**VI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias, delitos contra la intimidad personal, violencia física o psicoemocional, hostigamiento sexual, acoso sexual, acecho, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, y/o sus figuras equiparadas y/o sus grados de tentativa, en los últimos 5 años previos a la elección.**

**TRANSITORIO**

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



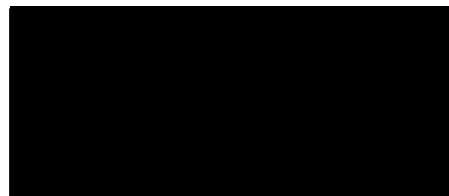
LXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

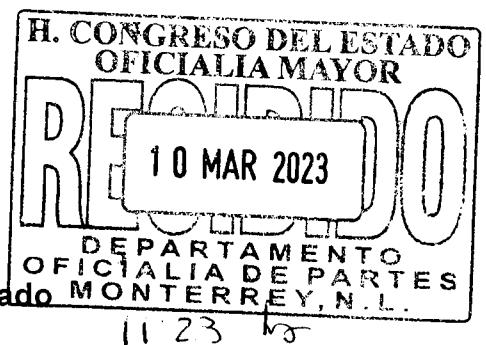
-  
glpri

**Segundo:** El Congreso del Estado contará con 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar las leyes secundarias de la materia.

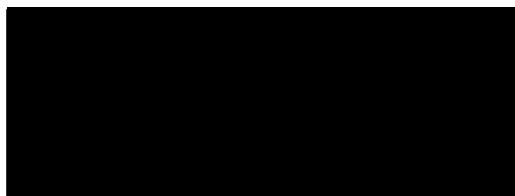
Monterrey, N.L., 10 de marzo del año 2023



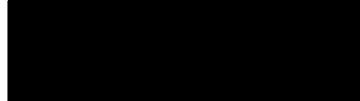
Lic. Rosaura Margarita Guerra Delgado



=Sin anexos=



Lic. Yndira Sandoval Sánchez



Dip. Lorena de la Garza Venecia

GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL